



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE63/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77 fracción I, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*); se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **Daniela Gicela Álvarez Camacho**, por su propio derecho, en contra del “**...Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026...**”. -----

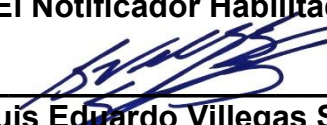
El Notificador Habilitado



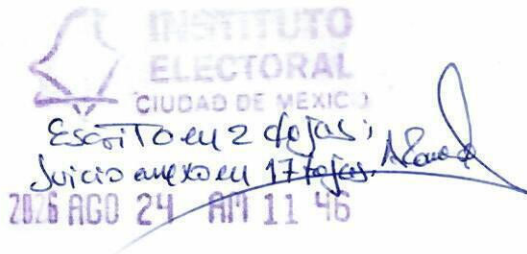
Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77 fracción I, 102, 103, de la *Ley Procesal*; se da razón que a las **diecisiete horas con cincuenta minutos del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **diecisiete horas con cincuenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos



Ciudad de México, a 22 de Agosto de 2026.

Asunto: Se presenta Juicio Electoral.

**COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E



, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

así como el correo electrónico

autorizando para tales efectos al Licenciado en Derecho
respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 37, fracción I; 41; 42; 43; 44; 47; 102; 103, fracción V y demás relativos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a presentar Juicio Electoral, en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026

En tal virtud, al tener la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México el carácter de autoridad responsable para efectos del presente medio de impugnación, solicito que se sirva recibir la demanda y anexos que se acompañan, haciendo constar la fecha y hora exactas de su recepción, así como la relación de documentos que se exhiben.

Asimismo, solicito que, conforme a la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se dé el trámite legal correspondiente al medio de impugnación, se realice la publicitación respectiva por el plazo previsto legalmente y, una vez concluido éste, se remita de

inmediato el expediente de mérito al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, integrado por:

1. El escrito original de demanda y sus anexos;
2. Las pruebas y demás documentación acompañada;
3. La copia certificada del acto impugnado o de las constancias en las que obre la determinación controvertida;
4. En su caso, los escritos de terceras personas interesadas o coadyuvantes;
5. El informe circunstanciado correspondiente; y
6. Cualquier otra constancia que esa autoridad estime necesaria para la debida resolución del asunto.

Lo anterior, sin que esa autoridad responsable califique la procedencia, admisión o desechamiento del medio de impugnación, toda vez que dicha determinación corresponde al órgano jurisdiccional competente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada, en tiempo y forma, promoviendo Juicio Electoral.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio y correo electrónico indicados para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por exhibidos el escrito de demanda y los anexos que se acompañan.

CUARTO. Dar el trámite legal correspondiente al presente medio de impugnación, publicitarlo en los términos de ley y remitirlo al Tribunal Electoral de la Ciudad de México junto con el informe circunstanciado y demás constancias que obren en poder de esa autoridad responsable.

QUINTO. Expedir a la suscrita el acuse de recibo correspondiente, en el que se haga constar fecha, hora de presentación y anexos recibidos.

Sin otro particular, quedo atenta al trámite que en derecho corresponda.

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ACTO QUE SE IMPUGNA: Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026.

CC. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Presentes

_____, por mi propio derecho, y en mi calidad de presunta responsable, personalidad que tengo acreditada ante la Autoridad Responsable, señalando para recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en _____

_____, así como el correo electrónico _____

y _____
autorizando para los mismos efectos, así como para recoger toda clase de documentos e imponerse de actuaciones y acudir a sesiones privadas de alegatos al Licenciado en Derecho _____, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, con fundamento en los artículos 37, fracción I; 41; 42; 43; 44; 47; 102; 103, fracción V y demás relativos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a promover JUICIO ELECTORAL en contra del acuerdo de inicio y emplazamiento dictado dentro del expediente IECM-SCG/PE/034/2026 (antes IECM-QNA/089/2026), mediante el cual la autoridad responsable determinó

sustanciar los hechos denunciados a través de la vía del procedimiento especial sancionador, determinación que considero contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación.

I. REQUISITOS FORMALES

La presente demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

1. **Presentación ante la autoridad u órgano responsable.** La presente demanda de Juicio Electoral se presenta ante la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emisora del acto que se impugna, lo que le brinda el carácter de autoridad u órgano responsable.
2. **Nombre de la parte actora.** Como ha quedado establecido en el rubro, en el proemio y al calce de la presente demanda, la parte actora es la suscrita, Daniela Gicela Álvarez Camacho.
3. **Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.** Ha quedado estipulado en el proemio del presente escrito.
4. **Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.** Han quedado estipuladas en el proemio del presente escrito.
5. **Teléfono y correo electrónico válido.** Han quedado estipulados en el proemio del presente escrito.
6. **Acreditación de personalidad o personería.** Se acredita con la copia de la identificación oficial que se acompaña al presente escrito.
7. **Identificación expresa del acto impugnado.** Como ya se ha mencionado, lo es el Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026, notificado a la suscrita el pasado 18 de agosto.
8. **Identificación de la autoridad responsable.** Como ha quedado estipulado, lo es la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
9. **Hechos claros y expuestos.** Se detallan en un apartado específico de la presente demanda.

10. **Agravios.** Se detallan en un apartado específico de la presente demanda.
11. **Preceptos legales presuntamente violados.** Se detallan en un apartado específico de la presente demanda.
12. **Ofrecimiento de pruebas.** Se realiza en un apartado específico de la presente demanda.
13. **Solicitud de pruebas que no estén en poder de la promovente.** Se realiza en un apartado específico de la presente demanda.
14. **Nombre y firma autógrafa o huella digital.** Se incluye al calce de la presente demanda.

II. OPORTUNIDAD

El presente medio de impugnación se promueve dentro del plazo previsto por el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que establece un término de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado o éste le haya sido notificado. Cabe señalar que el acto que se impugna me fue notificado el día 18 de agosto del presente año.

Es importante señalar que, a la fecha en que se promueve el presente medio de impugnación, el proceso electoral local ordinario 2026-2027 aún no ha iniciado formalmente, pues el propio IECM ha señalado que su inicio tendrá lugar en septiembre de 2026. En consecuencia, el cómputo de la oportunidad debe realizarse conforme al régimen aplicable fuera del proceso electoral.

III. PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

El presente medio de impugnación resulta procedente porque el acto reclamado no se controvierte por una cuestión meramente formal o incidental, sino por una determinación que define la vía mediante la cual habrá de sustanciarse el procedimiento sancionador.

La propia normativa del IECM reconoce que el acuerdo de inicio debe determinar expresamente la vía en que se tramitará el procedimiento, ordinaria o especial, y exige que dicha determinación se encuentre sustentada en los razonamientos que la justifiquen.

Además, la Sala Superior ha establecido, mediante la Jurisprudencia 1/2010, que excepcionalmente el acuerdo de inicio y emplazamiento puede ser considerado un acto definitivo para efectos de su impugnación cuando genera una afectación sustancial a derechos procesales. Ese criterio fue precisamente reconocido por este Tribunal al resolver el TECDMX-JEL-215/2026.

En el presente caso, la determinación impugnada genera una afectación procesal actual, pues somete a la suscrita a un procedimiento cuya sustanciación se realizará bajo reglas y plazos distintos de aquellos que resultarían aplicables mediante la vía ordinaria, sin que sea necesario esperar a la resolución definitiva del procedimiento para cuestionar la legalidad de la vía elegida.

Por ello, se solicita a ese Tribunal que tenga por satisfecho el requisito de definitividad y proceda al estudio del agravio planteado.

IV. ACTO IMPUGNADO

Se impugna el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable determinó iniciar y sustanciar el procedimiento derivado del expediente IECM-SCG/PE/034/2026, bajo la vía del procedimiento especial sancionador, respecto de hechos atribuidos a la suscrita.

La controversia se limita exclusivamente a la determinación de la vía, sin que en este juicio se pretenda que ese Tribunal determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

V. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito recibido el veintinueve de junio del presente año en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de dicho Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad electoral diversos hechos que, bajo su apreciación, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuyéndolos a la suscrita y a otras personas.

SEGUNDO. En el marco de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad electoral, se identificaron diversas publicaciones relacionadas con hechos y actividades atribuidos a la suscrita, correspondientes a los años 2025 y 2026. Los eventos a los que se refieren dichas publicaciones tuvieron lugar en las siguientes fechas: 5 de agosto y 14 de noviembre de 2025; 16 de febrero, 27 de marzo, 29 de abril, 18 de mayo y 15 de junio de 2026.

TERCERO. El veinte de julio de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM-SE/QJ/557/2026, se requirió a la suscrita, para que proporcionara información relativa a las circunstancias de tiempo y lugar de los eventos señalados en la denuncia presentada por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

CUARTO. El requerimiento referido en el punto anterior fue atendido el veintidós de julio, mediante escrito de la misma fecha elaborado por la suscrita.

QUINTO. El hecho temporalmente más reciente que se atribuye a la suscrita corresponde al 15 de junio de 2026, mientras que el acuerdo impugnado fue emitido el 14 de agosto de 2026.

SEXTO. El proceso electoral local ordinario 2026-2027 aún no había iniciado al momento en que ocurrieron los hechos denunciados ni al momento en que fue emitido el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. No obstante, lo anterior, la autoridad responsable determinó tramitar la controversia mediante procedimiento especial sancionador.

Es precisamente esta determinación de vía la que se controvierte mediante el presente juicio.

VI. AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la determinación de tramitar el asunto que nos ocupa mediante un Procedimiento Especial Sancionador, al no justificarse de manera suficiente la vinculación de los hechos denunciados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026- 2027.

La determinación de la vía mediante la cual habrá de sustanciarse un procedimiento sancionador no constituye una cuestión meramente formal o de nomenclatura, pues la elección entre el procedimiento ordinario y el procedimiento especial sancionador determina las reglas conforme a las cuales se desarrollará la investigación y consecuentemente, las condiciones procesales en las que la suscrita estará en aptitud de ejercer mi derecho a la defensa.

En efecto, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México distingue entre ambas vías. Por una parte, el artículo 60, del precitado ordenamiento, establece que el procedimiento ordinario se tramitará para investigar las conductas que no sean materia del procedimiento especial; por otra, el artículo 67 establece los supuestos en los que procede la vía especial. Asimismo, el artículo 21 exige que el acuerdo mediante el cual se determine el inicio de un procedimiento contenga los razonamientos que justifiquen dicha determinación, incluida la vía por la cual habrá de sustanciarse.

En el acuerdo impugnado, la Comisión responsable sostiene, en lo que interesa, lo siguiente:

"No obstante que aún no ha iniciado el referido Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, el Tribunal Local sostuvo en la sentencia del juicio identificado con la clave TECDMX-JEL- 276/2025, que la Sala Superior ha establecido que se pueden sustanciar procedimientos especiales sancionadores fuera de procesos electorales, siempre que incidan directa o indirectamente en éstos, pues precisamente

adquiere mayor relevancia la infracción debido al contexto electoral en el que se realizan las conductas denunciadas."

En ese sentido, **debe distinguirse entre la temporalidad como elemento que, en su caso, deba valorarse para determinar la actualización de una infracción y la temporalidad como parámetro para definir la vía procesal procedente.** Mientras que la primera constituye una cuestión vinculada con el análisis de los elementos de la conducta denunciada, la segunda debe determinarse atendiendo a la naturaleza de los hechos, a la infracción que preliminarmente pudieran configurar y a su posible incidencia en un proceso electoral.

Por ello, la circunstancia de que los hechos denunciados hubieran ocurrido antes del inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 no resulta suficiente, por sí misma, para excluir la procedencia de la vía especial, particularmente cuando, como acontece en el presente asunto, existen elementos preliminares que justifican analizar si las conductas denunciadas pudieron estar dirigidas a generar un posicionamiento anticipado susceptible de proyectar sus efectos en dicho proceso electoral. Determinar definitivamente si esa incidencia se actualizó **constituye una cuestión que corresponde al análisis de fondo y no a la definición preliminar de la vía.**

Aunado a lo anterior el Tribunal Local consideró que "... **el análisis sobre la actualización de los elementos corresponderá en todo caso al estudio de fondo;** es decir, la autoridad responsable no podría determinar a partir de un análisis preliminar aspectos como la incidencia o no de los hechos denunciados en un proceso electoral, sobre la base de que actualmente no se encuentra en desarrollo alguno o que la denunciada no se encuentra inscrita a algún cargo de elección popular. "

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto en el juicio electoral TECDMX-JEL-344/2021, en el que se consideró en un caso presentado una vez concluido el proceso electoral, que para poder determinar si los hechos están o no relacionados directa o indirectamente con un proceso electoral debe tomarse en cuenta la proximidad cercanía de los comicios, si la propaganda tiene una connotación electoral y si su finalidad es buscar un posicionamiento o la promoción de aspiraciones de índole política ante la ciudadanía. Ello a fin de valorar si pudieran tener un impacto y vulnerar la equidad en la contienda. Lo que, en el caso, se podría actualizar a partir de los hechos denunciados.

De esta manera, aun cuando actualmente no ha iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, circunstancia que ordinariamente constituye un elemento relevante para el análisis de determinadas infracciones en materia electoral, lo cierto es que en los escritos de queja se aduce que los hechos denunciados podrían constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, bajo el argumento de que tales acciones tendrían como finalidad posicionar anticipadamente el nombre e imagen de las personas denunciadas

frente a la ciudadanía y generar una eventual ventaja indebida respecto de otras personas que pudieran participar en futuros procesos electorales. En consecuencia, corresponde a esta autoridad realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a efecto de determinar si existen elementos mínimos que permitan presumir la posible actualización de alguna infracción a la normativa electoral.

Máxime, si se toma en consideración que la presunta comisión de actos anticipados de campaña es susceptible de generar una afectación a la equidad de un proceso electoral, pues, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, sus efectos podrían proyectarse temporalmente y traducirse en un posicionamiento o ventaja indebida frente a otras opciones políticas. De ahí que, en esta etapa preliminar, no resulte procedente descartar su posible incidencia en el próximo proceso electoral únicamente por la circunstancia de que éste aún no haya iniciado formalmente.

Por ello, sin prejuzgar sobre la efectiva incidencia de las conductas denunciadas en el próximo proceso electoral, esta Comisión considera que los elementos advertidos preliminarmente justifican su sustanciación mediante la vía especial, a efecto de que, una vez agotada la investigación correspondiente, sea el Tribunal Local quien determine, a partir de una valoración integral y contextual de los hechos y elementos probatorios, si se actualizan las infracciones materia del procedimiento y, en su caso, su incidencia en el proceso electoral correspondiente.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de las conductas denunciadas, a la posible incidencia que, de manera preliminar, podrían tener respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, esta Comisión determina que la vía procedente para la sustanciación del presente asunto es el Procedimiento Especial Sancionador.” (Énfasis añadido).

Precisamente este razonamiento evidencia la insuficiente motivación del acto impugnado.

La suscrita no sostiene que la sola circunstancia de que los hechos hayan acontecido antes del inicio formal del proceso electoral haga, de manera automática, improcedente la vía especial. Tal conclusión sería incompatible con los propios criterios jurisdiccionales que la autoridad invoca.

Lo que se controvierte es algo distinto: la autoridad reconoce que la efectiva incidencia de las conductas en el proceso electoral constituye una cuestión que habrá de determinarse al resolver el fondo del asunto, pero al mismo tiempo utiliza una supuesta “posible incidencia” como una de las razones determinantes para seleccionar, desde esta etapa preliminar, la vía especial sin identificar de manera clara y suficiente cuáles son los elementos objetivos que permiten establecer esa vinculación con el proceso electoral 2026-2027.

En particular, la autoridad responsable afirma que existen “elementos preliminares” que justificarían analizar si las conductas denunciadas pudieron estar dirigidas a generar un posicionamiento anticipado; sin embargo, el acuerdo impugnado no

identifica cuáles son concretamente esos elementos, ni explica de qué manera, individual o conjuntamente, permiten establecer una posible vinculación de los hechos con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027. **La sola referencia a la naturaleza de las infracciones denunciadas y a su eventual capacidad abstracta para incidir en una contienda electoral no sustituye la obligación de expresar las razones concretas por las cuales, en el caso particular, se considera actualizada esa posibilidad.**

Esto es, la suscrita no pretende que la autoridad resuelva anticipadamente si las conductas que se denuncian pueden afectar o no la equidad en la contienda. Lo que se cuestiona es que la posibilidad abstracta de una eventual incidencia electoral sea utilizada como fundamento para determinar la vía especial sin que exista un análisis concreto de las **circunstancias temporales** y contextuales de los hechos materia de la denuncia.

La autoridad responsable invoca el criterio sostenido al resolverse el expediente TECDMX-JEL-276/2025 para sostener que pueden existir procedimientos especiales sancionadores fuera de un proceso electoral cuando los hechos puedan incidir directa o indirectamente en éste.

Sin embargo, dicho precedente no puede ser trasladado de manera automática al presente asunto, pues las circunstancias fácticas y jurídicas analizadas en aquel expediente deben ser atendidas en su propio contexto y no permiten tener por acreditada, por sí mismas, la procedencia de la vía especial en el presente caso. El Tribunal, en esa sentencia, revocó el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la propia resolución.

En efecto en ese caso se trató de una incompetencia, pues la autoridad responsable determinó que no tenía competencia para analizar las conductas denunciadas, toda vez que los hechos no tenían relación con la materia electoral.

En la parte que nos interesa dicha sentencia señala:

"Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada ya que la inexistencia de un proceso electoral no exime la posible actualización de infracciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos o la promoción personalizada con independencia que esas conductas puedan ser sancionadas incluso fuera del ámbito electoral, dado que existen normas administrativas que regulan el actuar de las personas servidoras públicas."

Ahora bien, la propia consideración que la responsable extrae de dicho precedente debe ser interpretada conjuntamente con otro aspecto que resulta determinante para el presente asunto: la actualización de los elementos de la infracción y, particularmente, la efectiva incidencia de los hechos en un proceso electoral corresponde al análisis de fondo.

En efecto continuando con la lectura de la sentencia invocada la misma en la parte conducente sostiene:

*“Así, la responsable tiene la obligación de investigar y de manera preliminar determinar si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral, en tanto **que la posible incidencia en algún proceso electoral, en todo caso, corresponde a un análisis de fondo.**”*

Como es notorio el criterio que la propia autoridad invoca es en su perjuicio, pues justo el tema de la incidencia en la elección será, materia del fondo del asunto. Esto no quiere decir que la autoridad pueda allegarse de elementos objetivos como lo son por ejemplo cercanía de los hechos al proceso electoral. Esto es, un criterio de temporalidad, que puede ser objetivamente medido por la cercanía al proceso electoral.

En este sentido, podemos señalar que este criterio ya ha sido invocado y este Tribunal se ha pronunciado respecto de la necesidad de analizar la proximidad temporal de hechos ocurridos antes del inicio de un proceso electoral.

Es obligación de la autoridad responsable conocer y aplicar en su caso, las resoluciones que este tribunal ha emitido. Al respecto debemos señalar que por lo que hace al criterio de temporalidad este lo podemos apreciar en la sentencia recaída al expediente TECDMX-PES-029/2024, instaurado entre otros en contra de la actual jefa de Gobierno, Clara Marina Brugada Molina.

Dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, cuando los hechos acontecen con anterioridad al inicio del proceso electoral, **debe analizarse qué tan próximos ocurrieron a su inicio y cuál podría ser su implicación en el debate público.** En ese asunto, el Tribunal valoró que el evento había ocurrido 48 días antes del inicio del proceso electoral y, atendiendo a las circunstancias del caso y a la distancia respecto de las etapas electorales correspondientes, concluyó que no se acreditaba el elemento temporal.

En efecto, en la parte que nos interesa dicho órgano jurisdiccional sostuvo:

*“Por lo que hace al **elemento temporal**, se considera que si bien, puede actualizarse este elemento previo al inicio del proceso electoral, se debe analizar qué tan próximo sucedieron los hechos a su inicio y una posible implicación en el debate público.*

*Bajo ese parámetro, se considera que en este caso **no se acredita el elemento temporal**, ya que el evento denunciado se llevó a cabo el veintisiete de julio, es decir, cuarenta y ocho días previos al inicio del proceso electivo.*

Aunado a lo anterior, dada la lejanía con las etapas relacionadas con el proceso interno de los partidos políticos y la de precampaña (la cual se desarrolló del cinco de noviembre al tres de enero de dos mil

veinticuatro), no se advierte alguna vinculación o impacto en el debate público.

Esto porque, aun y cuando se pudiera asumir como una eventual candidata a la Jefatura de Gobierno a Clara Brugada, ello no puede considerarse como un elemento que objetivamente trascienda en el debate, dado que el evento se llevó a cabo lejos de las etapas antes mencionadas. De ahí que, se considere que no se actualiza este elemento.” (Énfasis añadido).

Este criterio resulta relevante no porque establezca una regla matemática conforme a la cual determinado número de días excluya necesariamente la incidencia electoral, sino porque demuestra que la proximidad temporal no puede darse por supuesta: debe ser objeto de un análisis concreto, atendiendo al contexto de cada asunto.

A mayor abundamiento, el propio Tribunal Electoral no limitó el análisis de la temporalidad a la fecha formal de inicio del proceso electoral, sino que atendió también a la distancia existente respecto de las distintas etapas electorales subsecuentes, **particularmente el proceso interno de los partidos políticos y la etapa de precampaña**. Por tanto, la autoridad responsable no podía limitarse a señalar que los hechos ocurrieron antes del inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, sino que debía realizar un análisis concreto de su proximidad respecto de las etapas que integran dicho proceso.

En este sentido, al momento de emitir el acuerdo que por esta vía se impugna, la autoridad responsable ya contaba con información oficial y concreta respecto de las distintas etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027. En efecto, el 7 de agosto de 2026, siete días antes de la emisión del acuerdo que por esta vía se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el Acuerdo IECM-ACU-CG-051-26, , por el que se ajustan las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a candidaturas sin partido y recepción de la documentación para el registro de candidaturas; y se establecen las fechas límite para la presentación de plataformas electorales, la emisión del dictamen sobre el cumplimiento del apoyo de la ciudadanía y la solicitud de registro de convenios de coalición, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027. mediante el cual se ajustaron las fechas y plazos correspondientes al referido proceso electoral.

Conforme a dicho Acuerdo, las precampañas para las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías iniciarían el 4 de enero de 2027. Por tanto, al momento de determinar la vía procesal, **la autoridad responsable conocía ya las fechas concretas de las etapas electorales que, conforme al criterio sostenido por este Tribunal, resultaban relevantes para efectuar el análisis de temporalidad.**

Sin embargo, el acuerdo impugnado **no realiza un análisis concreto de la distancia existente entre los hechos atribuidos a la suscrita y las distintas etapas del proceso electoral**. Particularmente, omite valorar que el último de los

eventos señalados ocurrió el 15 de junio de 2026, esto es, aproximadamente seis meses y medio antes del inicio de las precampañas, sin explicar por qué, pese a dicha distancia temporal, las actividades denunciadas podrían proyectar sus efectos sobre el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

De igual manera, la suscrita manifestó durante la investigación que dichas actividades se encuentran relacionadas con las labores de gestión y vinculación ciudadana inherentes al ejercicio de su función legislativa. Sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo de las conductas denunciadas, tal circunstancia constituía también un elemento contextual que debía ser considerado por la autoridad al determinar la vía procesal, particularmente para explicar por qué actividades desarrolladas desde 2025 y vinculadas, según lo manifestado por la suscrita, con labores de gestión legislativa, podían ser relacionadas preliminarmente con el próximo proceso electoral.

La omisión de realizar este análisis resulta aún más evidente al contrastar las circunstancias temporales del presente asunto con las consideradas por este Tribunal en el expediente TECDMX-PES-029/2024. En aquel asunto, el evento atribuido a Clara Marina Brugada Molina **tuvo lugar el 27 de julio de 2023**, es decir, **48 días antes del inicio del proceso electoral**, y el Tribunal consideró, además, la distancia existente respecto de las etapas relacionadas con el proceso interno de los partidos políticos y la precampaña para concluir que no se acreditaba el elemento temporal.

En el presente asunto, el último evento atribuido a la suscrita ocurrió el 15 de junio de 2026, mientras que el inicio de las precampañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 se encuentra previsto para el 4 de enero de 2027. La diferencia temporal puede apreciarse objetivamente de la siguiente manera:

Comparativo análisis temporalidad TECDMX- PES 029/2024 vs presente asunto.			
Asunto	Fecha del hecho	Inicio de proceso electoral	Inicio de Precampañas
TECDMX-PES-29/2024-Clara Brugada	27 de julio de 2023	10 de septiembre de 2023	5 de noviembre de 2023
Asunto Daniela Alvarez	15 de junio de 2026	Septiembre de 2026	4 de enero de 2027

Como puede advertirse, **el último evento atribuido a la suscrita se encontraba temporalmente más alejado tanto del inicio del proceso electoral como, particularmente, del inicio de las precampañas**, que el hecho analizado en el precedente referido.

Así, el vicio del acuerdo impugnado no radica en que la autoridad responsable haya realizado una interpretación distinta del criterio sostenido por este Tribunal, sino en que, sencillamente, omitió realizar el análisis de temporalidad que dicho criterio evidencia como relevante, pues no valoró la proximidad de los hechos denunciados

respecto del inicio del proceso electoral ni su distancia respecto de las etapas de precampaña.

No se pretende establecer una regla aritmética conforme a la cual determinado número de días excluya automáticamente cualquier posible incidencia electoral. Lo que se sostiene es que, si este Tribunal ha **considerado la proximidad temporal de los hechos y su distancia respecto de las distintas etapas electorales como elementos relevantes para determinar su posible vinculación con un proceso electoral**, la autoridad responsable estaba obligada a realizar ese mismo ejercicio en el presente caso.

En efecto, **el análisis de la temporalidad no puede quedar sujeto a una apreciación discrecional o intuitiva de la autoridad responsable**. Por el contrario, **cuando existe una metodología desarrollada por los tribunales electorales, como lo es este precedente que se invoca**, para determinar la posible incidencia de una conducta a partir de su ubicación temporal, corresponde a la autoridad administrativa trasladar ese parámetro al caso concreto, ubicar cronológicamente los hechos denunciados y explicar, de manera fundada y motivada, qué significado **jurídico tiene su distancia respecto de las distintas etapas del proceso electoral**.

Así, el criterio jurisdiccional no exige simplemente afirmar que los hechos ocurrieron antes o después del inicio formal del proceso electoral. **Exige hacer el ejercicio de contraste entre las fechas de los hechos y el calendario electoral, pues solamente a partir de esa comparación objetiva puede determinarse si existe una proximidad temporal susceptible de generar alguna incidencia en la contienda**.

Precisamente por ello, el calendario electoral no constituye un elemento accesorio ni una simple referencia cronológica: **es el instrumento objetivo que permite materializar el análisis temporal exigido por los propios precedentes jurisdiccionales**. Si el Tribunal Electoral ha considerado relevante determinar la proximidad de una conducta respecto de las etapas del proceso, la autoridad administrativa no podía prescindir de dicha metodología y sustituirla por una afirmación genérica consistente en que los hechos ocurrieron "antes del proceso electoral".

Máxime que, a diferencia del asunto citado, en el presente caso el último evento ocurrió con una mayor distancia respecto de las etapas electorales relevantes y, además, las actividades denunciadas presentan una continuidad desde 2025, sin que la autoridad responsable explique por qué esa circunstancia no resulta relevante para determinar su posible vinculación con el proceso electoral próximo.

En tal sentido, debe señalarse que el máximo Tribunal en materia electoral ha sostenido, en la Jurisprudencia 12/2015, que un elemento para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos es el relativo a la temporalidad, cobrando relevancia si la promoción se realizó durante el proceso electoral; pero aún cuando no fuere en ese periodo, se debe "realizar un análisis de la proximidad del debate", lo que no sucedió en el caso que nos ocupa. Para mayor

abundamiento, se cita a continuación la parte que interesa de la referida Jurisprudencia:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: [...] c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo”.¹

Por tanto, no se cuestiona que la autoridad pueda analizar preliminarmente la posible incidencia electoral de los hechos ni se pretende que en esta instancia se determine el fondo de las conductas denunciadas. Lo que se controvierte es que la responsable haya determinado la procedencia de la vía especial sin realizar el análisis concreto de temporalidad que exigían las circunstancias del caso y que, además, ya había sido considerado relevante por este Tribunal en un asunto cuyas circunstancias temporales resultan comparables.

En consecuencia, la autoridad responsable **no podía limitarse a afirmar que las conductas denunciadas podrían proyectar sus efectos sobre el próximo proceso electoral**, sino que **debía explicar, con base en elementos objetivos y verificables**, por qué hechos realizados desde 2025 y cuyo último evento ocurrió el 15 de junio de 2026 podían justificar la elección de la vía especial, particularmente cuando al momento de emitir el acuerdo impugnado ya se encontraba aprobado el

¹ Jurisprudencia 12/2015. Partido de la Revolución Democrática VS Sala Regional Especializada. Quinta Época. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza

calendario electoral que permitía conocer la distancia existente respecto de las distintas etapas del proceso.

Es importante señalar que **los hechos atribuidos a la suscrita no surgieron con motivo de la proximidad del proceso electoral** como equivocadamente sostienen la autoridad responsable. Del propio expediente se desprende que **los hechos materia de la denuncia se remontan al año 2025 y se prolongan durante 2026, justo porque son actividades inherentes a mi obligación como diputada de gestión y atención de distintos problemas de la ciudadanía de mi distrito y de esta capital.**

Las fechas de los eventos materia de la investigación corresponden a eventos realizados **el 5 de agosto y 14 de noviembre de 2025**; 16 de febrero, 27 de marzo, 29 de abril, 18 de mayo y 15 de junio de 2026.

En consecuencia, el último de los eventos señalados —15 de junio de 2026— ocurrió con anterioridad al inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, previsto para septiembre de 2026.

Pero existe un elemento contextual adicional que la autoridad responsable omitió valorar: las actividades materia de la denuncia no comenzaron en las semanas inmediatamente anteriores al proceso electoral ni surgieron con motivo de su proximidad.

Por el contrario, el propio expediente muestra que existen actividades correspondientes realizadas en mi carácter de diputada local desde el año 2025. Es decir, realizadas con considerable anterioridad al inicio del proceso electoral próximo.

Esta circunstancia resulta relevante porque la hipótesis planteada por la autoridad consiste en que las conductas podrían haber estado dirigidas a generar un posicionamiento anticipado susceptible de proyectar sus efectos en el proceso electoral 2026-2027.

Si ésa es la hipótesis que justifica la vía especial, la autoridad debió explicar por qué una actividad que se viene desarrollando desde 2025 —y que continuó durante 2026— debe ser considerada, precisamente en este momento, como una conducta vinculada con el proceso electoral que está por iniciar.

Es necesario que la autoridad explique, a partir de las circunstancias concretas de los hechos, por qué éstos presentan una vinculación objetiva con dicho proceso. La autoridad debió explicar por qué una actividad que se viene desarrollando desde 2025 —y que continuó durante 2026— y que además, sostuve que son partes inherentes a mis obligaciones como diputada, deben ser considerada, precisamente en este momento, como una conducta vinculada con el proceso electoral que está por iniciar.

La continuidad y naturaleza de las actividades constituye un elemento contextual que debió ser considerado. La suscrita informó oportunamente a la autoridad electoral que las actividades a las que se refieren las publicaciones no



forman parte de un programa institucional del Congreso, de una acción social gubernamental, de una campaña institucional ni de un programa público financiado con recursos públicos, **sino que corresponden a actividades de gestión social y vinculación ciudadana.** -Sin que la autoridad se pronunciara sobre este particular- Asimismo, se informó que la Asociación Civil "Sumando Oportunidades" determina autónomamente los bienes, precios, condiciones de adquisición y logística correspondiente.

No se pretende que tales circunstancias sean valoradas en este juicio para determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, pues ello corresponde, en su caso, al estudio de fondo. Sin embargo, sí constituyen elementos contextuales relevantes para determinar si existían razones objetivas suficientes para justificar la elección de la vía especial.

En síntesis, la autoridad responsable no explica por qué, pese a que las actividades se desarrollan desde 2025 y fueron explicadas por la suscrita como parte de labores de gestión y vinculación ciudadana relacionadas con el ejercicio del cargo legislativo, debe atribuirse preliminarmente a las mismas una finalidad de posicionamiento anticipado vinculada específicamente con el proceso electoral 2026-2027.

SEGUNDO. Me causa agravio la violación al principio de presunción de inocencia que se desprende de determinar la vía especial sancionadora, pues prejuzga sobre una debatible y no probada injerencia en el Proceso Electoral.

En efecto, el Tribunal Electoral, en las resoluciones de los procedimientos sancionadores especiales, a partir de la sentencia dictada en el expediente PSE-TEJ-003/2014 adoptó el criterio de que en todos estos procedimientos debe regir el principio de la presunción de inocencia, previsto en el artículo 20 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se infiere que ésta es un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, pues busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En ese sentido, para el jurista Raúl F. Cárdenas Río seco, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye en derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

De manera similar, el autor David Aljovín, sostiene que la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales: a) Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador; b) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo, y c) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba. Esos elementos son fundamentales para comprender la

proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada. Así, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas está la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.

La presunción de inocencia no implica que la autoridad deba acreditar plenamente una infracción para iniciar una investigación; sin embargo, sí impide que, ante la ausencia de elementos suficientes, una inferencia desfavorable sea tratada como premisa para producir consecuencias procesales en perjuicio de la persona denunciada.

En el presente caso, la autoridad responsable sostiene la posibilidad de que los hechos pudieran generar un posicionamiento anticipado y proyectar sus efectos hacia el próximo proceso electoral, pero **no desarrolla cuáles son los elementos concretos que permiten establecer esa vinculación preliminar, particularmente si se considera que los hechos se remontan a 2025 y que el último evento ocurrió el 15 de junio de 2026.**

Por ello, la autoridad responsable no puede determinar la vía especial de manera automática a partir de la sola naturaleza de las infracciones denunciadas, sino que debe expresar las razones concretas que permitan justificar que, preliminarmente y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los hechos son susceptibles de ser conocidos mediante dicha vía.

VII. PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Copia Certificada del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026. Esta probanza deberá ser presentada por la Autoridad Responsable conjuntamente con el presente escrito, el informe circunstanciado correspondiente y, en su caso, los escritos de tercero interesado a que hubiere lugar.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de origen, así como aquellas que se incorporen durante su sustanciación, en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.

III. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en las presunciones que se desprendan de los hechos acreditados y de las constancias que obren en autos, en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.

VIII. PUNTOS PETITORIOS

Por lo debidamente expuesto y fundado,

A ese **H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada promoviendo Juicio Electoral.

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación.

TERCERO. Tener por señalado como acto impugnado el acuerdo de inicio y emplazamiento dictado dentro del expediente IECM-QNA/089/2026, exclusivamente respecto de la determinación de la vía de sustanciación.

CUARTO. Declarar fundados los agravios planteados.

QUINTO. Revocar el acuerdo impugnado, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto de la procedencia de la vía.

PROTESTO LO NECESARIO,

Ciudad de México, 22 de agosto de 2026.

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE63/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las once horas con cuarenta y seis minutos del día en que se actúa, a través del cual la **C. Daniela Gicela Álvarez Camacho**, por su propio derecho, presentó un juicio electoral en contra del ***“...Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026...”***, constante en dos fojas; así como su anexo, consistente en el escrito inicial de demanda del juicio electoral de mérito, constante en diecisiete fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102 y 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) **SE ACUERDA:**

PRIMERO. - FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE63/2026**.

SEGUNDO. - TÉNGASE a **Daniela Gicela Álvarez Camacho**, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE63/2026

simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO. - Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. - Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO